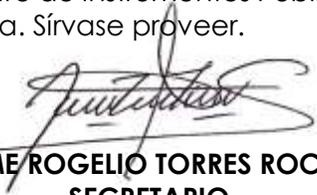


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de abril de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá para aclaración frente a posible nota devolutiva. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2573640890012021-00045-00
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MICHAEL ANDRÉS RAMÍREZ GALLO

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 23 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado a través del correo electrónico, de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

II. ANTECEDENTES:

La entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de MICHAEL ANDRÉS RAMÍREZ GALLO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1613112.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 23 de abril de 2021 acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado mediante correo electrónico michaelramirez999@hotmail.com, con fecha de envío 05 de agosto de 2021 y con acuse de recibido en la misma data, según acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa COLDELIVERY S.A.S, y el demandado dejó vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

La medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176- 98797 se materializó, tal como figura en la anotación No 007 adiada 31 de agosto de 2021, según certificado de tradición que reposa en el plenario.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado notificado por correo electrónico (artículo 8 Decreto 806 de 2020), dejó vencer el término de traslado en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, sobre el pagaré N° 1613112, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en

cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos 422 del C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca en el pagaré N° 1613112 y en la escritura pública No 480 del 10 de abril de 2013 de la Notaría 70 del Circulo de Bogotá D.C, los cuales no fueron rebatidos por la pasiva quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso excepciones de mérito ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra del señor **MICHAEL ANDRES RAMIREZ GALLO**, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado previo su secuestro y avalúo, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas a la entidad demandante.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-98797.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$5.149.068, correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5f6290a1aeb5ff15c1be4c7fd770b2a5ff6e1adfb5384c5fa4919e65144a6

Documento generado en 02/05/2022 04:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**